



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, radicado bajo el No 54-001-31-03-003-**2012-00104**-00 promovido por MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, el Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, allega memorial manifestando que sustituye el poder a él conferido a la Dra. MARÍA GABRIELA OSORIO REY, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación de la demandante MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ a la Dra. MARÍA GABRIELA OSORIO REY.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. MARÍA GABRIELA OSORIO REY como apoderada judicial de la demandante MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cb22c437672a7dba80f9dda5ddff440459d36241df6929b32602869308e2e**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por COOPECAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL MARIA CASTELLANOS, radicado en primera instancia bajo el número 54-261-40-89-001-2018-00004-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2021-00128-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto dictado en la audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído dictado oralmente en audiencia de fecha 06 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia-Norte de Santander, negó el decreto de la prueba relacionada con la aportación de documentos solicitada por la parte demandada respecto de la demandante, trayendo como sustento de ello aspectos relacionados con la falta de determinación de la prueba, y en general aspectos que atinaban a no haberse acudido previamente para su obtención, a actuaciones previas como lo era, el ejercicio del derecho de petición, según emerge de la videograbación allegada. En palabras taxativas, el mismo se sustentó así (Minuto 2:48.00):

*“respecto de la solicitud de documentos esta operadora judicial considera como lo acabe de decir en este momento, que si bien la juez puede solicitar pruebas de oficio esa también es una carga que le corresponde a la parte demandante que puede solicitar ante la empresa dichos documentos, por tanto no veo la viabilidad de que yo lo pueda hacer de oficio, teniendo en cuenta que la parte tiene también la carga de la prueba y de demostrar con documentos como fueron esas salidas y no, pues no está digamos esto tampoco el señor presenta soportes ni llevaba sus cuentas claras ni nada de eso, para que después digamos pudiera ejercer su defensa. Entonces no pueden dejarle la carga cambien de la prueba en ese sentido*

*aquí a esta operadora judicial, por parte de la demandante podía haberse solicitado esa prueba y haberla hecho llegar a través de derecho de petición o de tutela, sírvase por favor expedirme los documentos necesarios tales y tales y tales, que dinero recibió y como fue la forma en que recibió tanta cantidad dinero el señor fulano de tal y porque conceptos. Entonces esa es una carga de la prueba, todo no se lo pueden dejar al juez, que el juez solicite, que el juez diga, que el juez solicite todos los documentos contables...”*

Inconforme en su momento con lo allí decidido la apoderada judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales sustentó (según el minuto 2:50,10), de la siguiente manera:

*“... si bien es cierto mi representado ha manifestado de manera sencilla y con la verdad que él ha firmado esos documentos en blanco y que la única entidad que los tiene es COOPECAÑA y eso hace parte de la reserva de COOPECAÑA, que es la única entidad que tiene esos documentos. No entiendo como el despacho que tiene la oportunidad de solicitarlo de oficio para que se aclare y el despacho tenga la valoración de la prueba. Por lo tanto, solicito muy respetuosamente a la señora juez, reponga para que sea decretada dicha prueba...”*

Seguidamente se observa que, de este recurso, se corrió en audiencia el traslado de rigor, exponiéndose por el apoderado judicial del demandante al minuto 2:51.13, lo siguiente:

*“el despacho fue claro en establecer que efectivamente para la parte demandada era factible haber efectuado las actuaciones tendientes a obtener la práctica de la prueba que solicita y aportarla en su oportunidad en el término dentro del cual la ley autoriza a las partes para aportar las pruebas al proceso. Es evidente que, brilla por su ausencia la omisión que respecto a este medio de prueba realizó la parte demandada. Mucho más señora juez usted lo destacó por el hecho de que a través de un derecho de petición, y de no haber sido resuelto, a través de una acción de tutela por violación al derecho constitucional y fundamental de petición se pudo obtener esa prueba y aportar de manera oportuna. Además, señora juez este extremo procesal destaca un aspecto importantísimo frente al requerimiento que hizo la parte respecto de esta prueba, y es cual, aquel que tiene que ver con la exhibición de documentos. El artículo 266 del código general de proceso, respecto a la exhibición de documentos, establece unos requisitos ineludibles para la concesión de esa prueba y al respecto manifiesta que “quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que en el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”, es evidente señora juez frente al observar el texto de*

*la contestación de la demanda y aquel que se refiere la petición de esa prueba que tales requisitos no se cumplieron y usted lo destacó señora juez cuando le manifestó que no había dado certeza sobre qué era lo que quería. Entonces, aquí simplemente se dice porque realizó, exactamente dice que porque acreditó unas salidas de dinero, pero no especifica sobre qué aspectos, usted señora juez lo habló, si se trataba de insumos, si se trataba de maquinaria, por ende no solo por el hecho de no haber agotado gestión para obtener esos documentos, sino también porque no está cumpliendo las exigencias del artículo 266 del código general del proceso, está bien denegada la prueba y por lo tanto no es del caso que el despacho proceda a revocar la decisión que el despacho de manera acertada tomó en esta audiencia...”.*

### **DE LA POSICION DEL JUEZ DE LA INSTANCIA**

La Juez Promiscuo Municipal del Zulia, luego del traslado pertinente del recurso formulado, al minuto 2:56,14, de la videograbación, definió el mismo, así:

*“...Yo me sostengo en la decisión y no repongo por la siguiente consideración. Primero porque todas las cargas de la prueba los abogados no pueden dejársela directamente a que todo se los elaboren los jueces, pidan los jueces de oficio, cuando ellos están defendiendo a su prohijado, deben asumir ellos mismos los recursos para obtener esta clase de pruebas y específicamente decir, no, no digamos todos los libros de contabilidad desde el año no sé qué, sino únicamente lo específico que corresponde al lapso de tiempo en que el señor pudo haber adquirido las obligaciones, bien sea dineraria, o bien sea en especie, porque él dice que unas fueron en especie, entonces no hay ninguna claridad en ese sentido. Entonces esa prueba documental que dice acá, no dice tampoco el porqué de esa prueba, solamente por tratarse de una entidad está obligada a llevar libros contables u otros documentos que acrediten las salidas de esas sumas de dinero, pero hay pues de por medio un pagaré que el señor firmó con una autorización, con una carta de autorización que tampoco él no desconoce, es decir, no han desconocido el pagaré como tal para decir es que no contraje ninguna obligación, no lo han desconocido, el señor no lo ha desconocido ni ha dicho no ese pagaré es falso, no, esa carta de instrucciones es falsa, no, que si lo firmó, pero lo firmó en banco, es lo que él está discutiendo y en cuanto a las fechas, las fechas serán discutibles, las fechas que establecen que 2006-2015, serán discutibles más adelante serán objeto de estudio, pero en cuanto a que por el juez cuando el abogado prácticamente está llevando un proceso y quiere defender a su cliente también pueden solicitar dichas pruebas específicas y no poner a un juez a que se revisen una cantidad de libros contables y que el juez sea el que descubra por donde fue, no, ahí el que tiene que descubrir,*

*aportar y demostrar es la parte interesada, pues con todo respeto, es la parte interesada. Entonces aquí tampoco se dice porque circunstancia, simplemente dice que se soliciten y que igualmente se solicite el número, que se aporte el número del cheque, la cuenta corriente o de ahorros, que suma fue entregada en mención, pero no. Hay unos aportes que fueron también en especie, hay unos aportes que pudieron haber sido no se en dineros, no sé, pero eso solo lo tenía que haber probado la parte demandante, la parte demandada, perdón, sino, ofíciase, ofíciase lo que considero yo como juez para la investigación, lo puedo ordenar de oficio, pero es que aquí dejan prácticamente la carga de las pruebas al juez y tampoco es así porque los abogados también pueden solicitar, acudir, llegar a las fuentes y solicitar todos los instrumentos que considere convenientes. Qué son de reserva?, no sabemos si eso sea de reserva o no sea de reserva, el señor tiene derecho a recibir los soportes a través de una orden, de un juez de tutela, ordénese expedir los documentos; y si son de reserva, también existen los procedimientos de levantamiento de reserva, en fin, pero durante todo este transcurso desde que se contestó la demanda, la parte, apoderada del demandado, debió haber sido diligente en este sentido y no dejar la carga con todo respeto a la juez para que de oficio lo solicitara, sino presentar y los documentos específicos, porque es que acá, no desconocen el título, pero tampoco dicen cuanto fue la deuda, no desconoce digamos unas cartas, simplemente, pues que se firmaron en blanco, que se firmó en blanco, pero hay prácticamente acá unos documentos que serán objeto de análisis al momento de tomar una decisión, no es que yo este adelantándome o no este adelantándome, pero hay unos documentos, hay un pagaré y es una obligación que presumiblemente es la que está aquí para garantizar una obligación; y máxime que el señor es socio de la empresa, entonces si el señor es socio de la empresa tiene todas las herramientas para hacer las solicitudes pertinentes. Entonces en este sentido pues él es socio de la empresa y él sabe cómo proceder para que le den digamos las constancias por las cuales, él recibió esa cantidad de dinero...”*

## **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 06 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, a través del cual denegó el decreto y práctica de la prueba relacionada con la aportación de documentos a manos del demandante.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del

desarrollo del proceso los que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la solicitante como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso ejecutivo de la referencia, quien se encontraba facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que

hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la ejecutante, los cuales van encaminados a lograr el decreto y practica de los elementos de prueba que refiere, dan sustento a su defensa.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto oral de fecha 06 de agosto de 2021, el que fue notificado en estrados, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse de inmediato en la diligencia, como en efecto se predicó. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”**.

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe a la decisión adoptada por este despacho judicial, relacionada con la negativa del decreto y práctica de la prueba de exhibición de documentos solicitada. Análisis que se efectuará bajo la órbita de lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso, que establece: **“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”**.

Partiendo de las anteriores precisiones corresponde a la suscrita hacer observancia inicialmente en la contestación de la demanda, a fin de establecer cuales fueron los medios de prueba a los que acudió el demandado en el ejercicio de su defensa, así tenemos que en el archivo 06 del cuaderno de la primera instancia figura dicha actuación y a los folios 9 al 11 figura el respectivo acápite probatorio, del que emerge petición encaminada a los siguientes medios de prueba: (i) TESTIMONIALES, (II) **DOCUMENTALES**; y (III) INTERROGATORIO DE PARTE, véase:

#### **PRUEBAS**

Solicito al despacho, se recepcionen los testimonios de los señores **HECTOR CORREDOR, HERMOGENES GAYON, VALENTINA DELGADO, DANIEL DELGADO**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio del Zulia, quienes pueden ser ubicados en Manzana N6 Lote 13 Primera Etapa Atalaya, a efecto de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### **DOCUMENTALES**

Requírase a la parte demandante para que aporte al proceso el libro de contabilidad donde conste la salida de las sumas de dinero por el valor de \$41.567.125 de pesos, ya que por tratarse de una entidad, está obligada a llevar libros contables y/u otro documento que acredite la salida de esas sumas de dinero.

Igualmente para que aporte el Número de cheque y la cuenta corriente o de ahorros conque fue entregada la suma en mención.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE .-**

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que el señor **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa demandante absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le será formulado el día diligencia, sobre los hechos del litigio.

Lo anterior para determinar, que en efecto la negativa del juez de instancia coincidió con la prueba documental a la que el demandado quiso acudir, no así a las demás, entendiéndose que estas sí fueron decretadas como emerge de la videograbación.

Ahora, extrayendo la posición adoptada por la juez de instancia, colíjase que la misma estuvo sustentada principalmente y desde las disposiciones normativas que rigen el asunto, en lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P. También, en la falta de precisión y determinación de la prueba, en el cumplimiento con la carga probatoria e incluso en la impertinencia de la misma respecto al caso particular.

Partiendo de lo anterior, comenzaremos por precisar que nos encontramos en el escenario de un proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPECANÑA en contra del señor ANGEL MARIA CASTELLANOS, este

ultimo a quien se le enrostran unas pretensiones tendientes a la obtención del pago de la suma de dinero contentiva en el Pagaré (sin número), por la suma de (\$41.567.125), contando incluso el demandante con mandamiento de pago a su favor de fecha 6 de marzo de 2018, como emerge del archivo “03MandamientoDePago”.

Por su parte, el demandado se quiere resistir a esas pretensiones, con la formulación de los medios exceptivos que tipificó en la contestación de la demanda, relacionados con: (I) ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO..., (II) INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACION DEL TITULO, (III) TEMERIDAD Y MALA FE, (IV) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA; y (V) FRAUDE PROCESAL. Excepciones que precisamente quiere sustentar con las pruebas solicitadas y allegadas.

Deteniéndonos en la prueba rotulada como “DOCUMENTALES”, se tiene que con la misma se busca demostrar *la entrega* de la suma de dinero de manos del ejecutante al demandado, siendo ello a todas luces soporte de sus excepciones, puntualmente aquella enfilada a la inexistencia de negocio causal alguno.

Sin embargo, obsérvese que la decisión de la juez para la negativa de ello, como se dijo, estuvo soportada en que la demandada como interesada en la obtención de los mismos, no ejerció actuación alguna ante la demandante, esto, pese a disponer de los medios para ello, como lo era, la presentación de un derecho de petición o incluso del agotamiento de la acción de tutela que la negativa de una respuesta oportuna o de fondo hubiere causado. Conclusión que como se enunció se encuentra prevista en el artículo 173 del C.G.P., veamos;

***“OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que***

**las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**

Disposición que en efecto recoge lo actuado y decidido por la juez de conocimiento y que justifica su afirmación relacionada con que la demandada debió acudir al derecho de petición para que la ejecutante COOPECAÑA le hubiere suministrado la información contable requerida y soportar con ello, la actuación desplegada en consonancia con la negativa que la entidad hubiere adoptado al respecto. Negativa que incluso pudo estar sustentada en la reserva legal, siendo en tal evento que resultaba aceptable la intervención del despacho cognoscente para en ejercicio de su poder dispositivo, solicitar lo requerido, esto, por cuanto en ese hipotético evento, sí se habría agotado por el interesado la carga que le correspondía, pese a lo infructífero que ello resultara.

Y es que resáltese, fue así diseñado por el legislador, precisamente en el ejercicio de la defensa, el derecho a la igualdad; y más importante aún, la actividad e interés que a cada extremo le corresponde, pues dicha disposición no se direcciona en forma negativa al demandado, sino en general **a la carga de la prueba** que a ambas partes les asiste, máxime cuando dicha posibilidad fue prevista velándose con ello la protección de los derechos ya descritos, cuyo desconocimiento en este contexto resultaría en contravía de los principios de imparcialidad e independencia del juez.

Pero, además, valga recordar que la naturaleza de las normas dispositivas impone **el cumplimiento de unas cargas procesales a cada parte**, regulando incluso este escenario desde la óptica de lo probatorio con las cargas que en tal sentido contempla, cuya finalidad determinó el legislador en el artículo 167 del C.G.P., que enseña que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”***

Siendo consecuentes con lo anterior, tampoco se torna aceptable la posición de la apoderada judicial de la demandada, en el sentido de endilgar la actividad probatoria que le correspondía al juez de la causa, bajo pretexto de que puede disponer su decreto de forma oficiosa, sobre todo cuando la prueba de oficio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ciñen en un debate judicial, estrictamente cuando sean necesarias

para esclarecer los hechos objeto de la controversia; entendiéndose con los argumentos en que fundó la decisión la juez *ad quo*, que con el material probatoria decretado (y por practicar) y con las documentales ya existentes al proceso; y especialmente el interrogatorio de parte, se suplía cualquier necesidad adicional de proceder bajo esta figura probatoria.

Bajo este entendido, no puede entenderse que la decisión de la juez de instancia estuvo desapegada de la norma en comento o de cualquier otra de las recopiladas en el Estatuto Procesal. Resaltándose que en todo caso la operadora judicial, soportó igualmente su decisión en observancias fácticas y circunstanciales de lo relatado por el mismo demandado en su interrogatorio de parte, lo que incluso se apegaría a la impertinencia de la misma, como posibilidad de rechazo de las pruebas que consagra el artículo 168 de la Codificación Procesal.

Así las cosas, siendo acertada la decisión de la Juez Promiscuo Municipal del Zulia, no cabe duda que ello invita a la CONFIRMACION de su decisión, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia de Norte de Santander, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciense en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49acdb66890148bcb1c9f82cc470240dfd03d5890ff1f3bc8f30b2333d6bba88**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Este despacho, en el estudio de las pruebas para emitir la sentencia de rigor, encuentra que en la sentencia de la instancia se hace mención o descripción del presunto testimonio del señor "jhon Wilmer", quien podría tratarse del hijo de las partes de asunto. Testimonio que al parecer fue recaudado en la diligencia de inspección judicial. Sin embargo, de los archivos de la videograbación emerge un vacío en lo que hace a su continuidad, lo que podría coincidir con el testimonio de la referencia.

Por lo anterior, se impartirá requerimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que remita de manera inmediata la videograbación faltante

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que remita **de manera inmediata** la videograbación faltante relacionada al parecer con el testimonio del señor "Jhon wilmer". Lo anterior por lo motivado en este auto. Por secretaría OFICIESE.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5753d4c6dd059f458a0eeef5423de796a2f8de5071cc3b43a95db37e6f7e7d7e**

Documento generado en 16/03/2023 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, formulado por ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de AMPARO LOZANO SANTAELLA, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-40-03-006-2021-00145-01 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2023-00023, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto dictado en audiencia del 14 de febrero de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el juzgado de instancia no efectuó el traslado del recurso de APELACION de que trata el artículo **326 del Código General del Proceso**, lo cual resulta de gran importancia para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte apelante.

Por lo anterior, previo a decidir sobre este recurso se dispone la devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad, y luego de surtido el trámite que aquí se menciona proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente. Del mismo modo, se le hace saber que, si el traslado fue surtido, deberá dejarse la constancia respectiva en el proceso, para efectos de tener por sentado el agotamiento de dicho trámite.

Por otra parte, se advierte que, la videograbación allegada como soporte de la audiencia en la cual se emitió el auto objeto de apelación (INCORPORADA EN EL ARCHIVO 060), presenta error en su apertura, razón por la cual se le ha de requerir para la adecuación de este aspecto con el fin de que en el momento determinado se surta adecuadamente la alzada.

Líbrese el oficio pertinente y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal y actuación descrita en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente de su salida, en los sistemas de información de la devolución. Comuníquese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5977cc12504aed67c86f74fc8b16e975b7e4761ae4ef97de79546e3b604d72**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00325**-00 promovida por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 15 de marzo de 2023, se allegó al correo institucional del Despacho, comunicación del Área Talento Humano - Sección Nómina de la Dirección de Administración Judicial Seccional Cúcuta, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario del demandado WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación del Área Talento Humano - Sección Nómina de la Dirección de Administración Judicial Seccional Cúcuta, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario del de demandado WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA, allegada al correo institucional del despacho el día 15 de marzo de 2023.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a356cd10b06726e4b60d1237d751d2d50ea5b1e74033b822fb37cc0f3e0f56**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN MILENA LOPEZ ROJAS, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-40-03-007-2021-00526-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2023-00022, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto dictado el día 01 de julio de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el juzgado de instancia no efectuó el traslado del recurso de APELACION de que trata el artículo **326 del Código General del Proceso**, lo cual resulta de gran importancia para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte apelante.

Por lo anterior, previo a decidir sobre este recurso se dispone la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad, y luego de surtido el trámite que aquí se menciona proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente. Del mismo modo, se le hace saber que, si el traslado fue surtido, deberá dejarse la constancia respectiva en el proceso, para efectos de tener por sentado el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio pertinente y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente de su salida, en los sistemas de información de la devolución. Comuníquese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f62315286c68a28e941ae1f50e83907ce7f787cd2b0ee6d0e2b5179378ef3e**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal de Perturbación de la Posesión promovida por GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA E.C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir lo atinente a admisión de la demanda contentiva de la acción de perturbación de la posesión alegada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso<sup>1</sup>, esto es por el avalúo catastral de los bienes de los cuales se endilga la pretensión posesoria.

Así, al efectuarse por la suscrita la operación aritmética que corresponde al avalúo de los bienes objeto de la demanda, se tiene que se tratan de bienes con avalúos acreditados así: (i) aquel denominado como caseta 218 en la suma de (\$1.695.000), (ii) aquel denominado como caseta 218BIS en la suma de (\$2.612.000), (III) aquel denominado como caseta 214 en la suma de (\$614.000); y (IV) aquel denominado como caseta 223 en la suma de (\$614.000), sumatoria de los mismos, que se aleja abismalmente de la cuantía que por este aspecto de la cuantía le corresponde asumir a este despacho judicial.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000) para el presente año**; y en gracia de discusión para a fecha de presentación de la demanda que lo fue en el año 2020, la mayor cuantía correspondía a la suma de (\$131.670.300), por lo que en consecuencia el Juez competente bajo cualquiera de los citados eventos, sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal de Perturbación de la Posesión promovida por GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA E.C., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

---

<sup>1</sup> “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d6d5b73c9bfb485e345efe0d623f240d2ecec84aec212ae1e3808eb59eea**

Documento generado en 16/03/2023 05:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**